



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **16:00** horas del **16 mayo de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE** en contra del "... LA OMISIÓN EN INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL NUEVO CONSEJO ESTATAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 63 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir de las 16:00 hrs. del día 16 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 hrs del día 19 de mayo de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ACTOR: MARÍA DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE
RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Sinaloa
ESCRITO INICIAL

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA, POR CONDUCTO:**

DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE SINALOA.

000005

MARÍA DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE, mexicana, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional, lo que acredito con el documento impresión de pantalla del Registro Nacional de Miembros que acompaña a este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Boulevard Anaya número 380 Colonia Chapultepec de esta ciudad y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban BRIANDA PAOLA MARTÍNEZ ALDANA, IVANOVICH GASTÉLUM VEGA Y EMILIO URRECHA BELTRÁN, ante ese Tribunal respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 29, fracción IV, 37 párrafo segundo, 127 y 128 fracciones V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado De Sinaloa y por mi propio derecho, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, en contra de los actos y las autoridades del Partido Acción Nacional que quedarán precisados en el capítulo correspondiente de esta demanda.

Para dar cumplimiento a los requisitos procesales exigidos por el Artículo 38 de la prenombrada Ley de Medios de Impugnación, expreso a ese Tribunal lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: MARÍA DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE, promoviendo por mi propio derecho;

II.- DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Se mencionan en el proemio de este escrito;

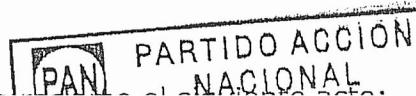
III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD: No se requieren en cuanto promuevo por mi propio derecho, sin embargo se acompaña copia de mi credencial para votar e impresión de pantalla de la página del Registro Nacional de Militantes del PAN con la que se acredita mi carácter de miembro de ese partido;

IV.- ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

AUTORIDADES:

1).- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE SINALOA.

ACTOS RECLAMADOS.



a).- La omisión de iniciar el procedimiento de elección del nuevo Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.

b).- Las consecuencias jurídicas inherentes a dicha omisión como lo son el funcionamiento irregular del partido, además de la privación de mi derecho partidista de votar y ser votad para elegir las autoridades internas de Acción Nacional.

V.- HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

HECHOS

000006

1.- El día 9 de febrero del año 2014 se celebró Asamblea Estatal convocada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en la que se eligió al Consejo Estatal para el periodo 2014 - 2017.

2.- La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitó al Comité Directivo Nacional la ratificación de dicha elección.

3.- El día 4 de marzo de 2014, con fundamento en el artículo 50 numeral 3 de los Estatutos de Acción Nacional, se ratificó la elección del Consejo Estatal en Sinaloa para el periodo 2014-2017, es decir para un periodo de tres años constituido en la Asamblea Estatal celebrada el 9 de febrero de 2014.

4.- Al día de hoy, el periodo para el que fue designado el Consejo referido ha vencido, y el Comité Directivo Estatal ha sido **OMISO** en iniciar el **procedimiento** de elección del nuevo Consejo Estatal.

Los hechos identificados con números 1, 2 y 3 se acreditan con las providencias determinadas en el acuerdo SG/089/2014.

El hecho identificado con número 4, se acredita en razón de que al día de hoy, no se encuentra publicada determinación y/o convocatoria alguna para la elección del nuevo Consejo Estatal. Además que, los tres años que los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen de duración para los Consejeros Estatales en su cargo, vencieron respecto de la fecha de su elección y también de su ratificación, es decir, en ambos supuestos de que se tomara como referencia una fecha u otra, se encuentra feneido dicho periodo.

INTERÉS LEGÍTIMO

El Artículo 42 fracciones II y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa contiene como causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, la falta de interés legítimo o la carencia de interés jurídico por parte del actor.

Interpretado dicho numeral a *contrario sensu*, se concluye que para la promoción del juicio se requiere tener interés legítimo y jurídico en el asunto o los hechos planteados en la demanda.

En la especie el interés que me asiste se deriva del hecho de ser militante del Partido Acción Nacional, y por tanto con el ~~derecho~~ **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de los ~~índices~~ que rigen la vida interna del Partido. **N**este caso al

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a través de la convocatoria que emita el Comité Directivo Estatal a la Asamblea Estatal para dicho efecto, y mediante las proposiciones que presente dicho Comité y las Asambleas Municipales a la misma.

Es decir, el interés del suscrito deviene, de mi intención de participar en el proceso de elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que como se dijo, **su inicio está a cargo de la responsable**, y sin justificación alguna al no realizar la convocatoria correspondiente a Asamblea Estatal, y por tanto no contar con las proposiciones para tal efecto, me privan del derecho de integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, siendo que reúno los requisitos formales y materiales para ello.

000007

Además de lo anterior, como militante del Partido Acción Nacional estoy legitimado para pedir y exigir que el partido se conduzca dentro de los márgenes de la legalidad y el Estado Democrático de Derecho y sin duda la omisión que se reclama al responsable aparta el accionar del PAN de dichos postulados y el ejercer mi derecho constitucional de libre asociación política, me legitima para que el Partido por el que decidí libremente ser militante me faculta para accionar como lo vengo haciendo.

De lo expuesto se colige sin duda alguna que el suscrito está legitimado para accionar en la vía y forma propuestas.

PROCEDENCIA

Es procedente la promoción del presente Juicio de Protección de Derechos Políticos y el conocimiento directo por parte de ese Honorable Tribunal en atención a lo siguiente:

El Artículo 29 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, prevé el juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano. Este dispositivo, relacionado con el 127 del mismo ordenamiento que en su primer párrafo legitima a quien teniendo interés jurídico haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, lo que lleva a concluir que es pertinente la vía y forma propuestas en esta demanda.

Abundando en lo anterior, el Artículo 128 de la misma Ley de Medios de Impugnación, en sus fracciones V, VI y VII dispone que un juicio como este que se promueve, podrá ser planteado por el ciudadano en los casos siguientes:

Contra un acto o resolución de la autoridad violatorio de sus derechos político-electORALES; cuando un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, viole sus derechos político-electORALES de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido; y, en los casos en que el actor considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electORALES.

Así las cosas, basta la simple lectura de los actos reclamados al responsable para concluir que en la especie se demanda la violación de derechos político-electORALES del suscrito, perpetrado por el Comité Directivo Estatal en trasgresión a las normas legales aplicables y a los ESTATUTOS DEL PARTIDO por lo que se refuerza el argumento de la procedencia en la medida de la vía.

EL PARTIDO ACCIÓN

Ahora bien, no escapa a este actor los dispuesto por el artículo 129 de la Ley que regula los medios de impugnación que en su fracción II limita la procedencia del juicio al caso de que "el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto".

Y que la fracción III del mismo Artículo contiene otra taxativa de procedencia que obliga al promovente a agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido.

Sin embargo dichas limitantes no aplican en este caso, toda vez que para la violación que se plantea en este juicio, derivada de un proceso interno de elección de consejeros no existe en la norma interna del Partido Acción Nacional una instancia previa de solución de conflictos, ni está regulado procedimiento alguno para que los militantes podamos cuestionar o inconformarnos contra las omisiones de la autoridad partidaria.

En razón de todo lo expuesto y fundado se concluye que contra los actos de la autoridad partidaria que en esta demanda se vienen reclamando, no existe procedimiento alguno contemplado en la legislación interna del partido, de ahí que las limitantes de procedencia señalados al inicio de este apartado no resultan aplicables y *contrario sensu* robustecen el alegato de procedencia y fincan sin duda alguna la pertinencia de que ese honorable Tribunal conozca de manera directa de la cuestión planteada ya que es jurídicamente imposible agotar una instancia previa que en la norma partidaria no está contemplada ni existe debidamente constituida una autoridad partidaria que tenga la facultad de conocer o revisar las omisiones de llevar a cabo los actos y eventos que manda la norma interna.

Establecido el interés jurídico; el interés legítimo que me asiste y la procedencia del presente juicio así como la pertinencia de que ese Tribunal conozca en única instancia, paso a expresar los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos que se reclaman a la autoridad responsable violan en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 35 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 inciso a) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, 60 fracción 2, 61, 62, 63, 76 fracción b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 1 fracción b), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo partido.

Tales violaciones se consignan, especifican y argumentan en los siguientes motivos de agravio:

ÚNICO.- Los actos reclamados al responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, son omisiones intimamente dependientes una de la otra por lo que el agravio y la precisión de las violaciones que causan se exponen en este mismo punto:

El Estatuto General del Partido Acción Nacional dispone que el Consejo Estatal, es un órgano del PAN que se integra por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal; Coordinador de los Diputados Locales; Tesorero Estatal; Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN; Titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer y la Familia PAN.

la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, y algunos otros titulares de cargos de elección popular y de carteras del propio partido, pero sobre todo y para los efectos de este agravio que se expresa, **se compone también de no menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa.**

La elección de dichos militantes, de conformidad con el artículo 63 fracción 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se hace por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

Debiendo precisar que, si bien es la Asamblea Estatal el órgano que en puridad realiza la elección de los Consejeros Estatales, dicho evento se encuentra supeditado a que el Comité Directivo Estatal **inicie el procedimiento correspondiente** de convocar a Asamblea Estatal para la elección de los consejeros estatales que cumplan con los requisitos del artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Es decir, los destinatarios de esa eventual elección por la Asamblea General precisan de reunir ciertas condiciones de desempeño y antigüedad en el partido, mismas que considero cubrir por lo que pretendo integrar dicho Consejo, pero al incumplir el Comité Directivo Estatal en convocar a Asamblea Estatal, me impide participar y ejercer mis derechos partidistas, ya que como se expresó en el capítulo de hechos, la responsable ha sido omiso en cumplir sus obligaciones partidarias de iniciar el procedimiento de elección del nuevo Consejo Estatal, lo que sin duda viola en mi perjuicio el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

ESTA VIOLACIÓN EMERGE INCUESTIONABLE AL ESTABLECER DICHO ARTÍCULO EN SU NUMERAL 2, QUE LOS CONSEJEROS ESTATALES DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS.

Como ya se argumentó en el capítulo de hechos y se demuestra en el de pruebas, el Consejo Estatal fue electo el día 9 de febrero de 2014 y ratificado el día 4 de marzo inmediato siguiente, por lo que el plazo de tres años establecido en el artículo de referencia, ha sido largamente rebasado y la responsable persiste su omisión que incide de manera directa en violación a las disposiciones citadas en este punto de agravios y violenta también mis derechos partidistas en cuanto se me impide participar como militante buscando ser electo para obtener un lugar en dicho Consejo.

Esta última violación se erige de manera directa contra la Constitución General de la República ya que dicha Carta Fundamental en su Artículo 35 establece el derecho y prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para votar y ser votada y para Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, prerrogativa ciudadana que se despliega mediante la inclusión libre y espontánea que cada ciudadano puede hacer en un Partido Político.

En la especie mi decisión de militancia está con el Partido Acción Nacional y la vulneración de estos derechos proviene de la responsable al evitar iniciar el procedimiento de elección del nuevo Consejo Estatal, lo que gravita de manera directa contra mis derechos de ser votada y de libre asociación política.

El razonamiento anterior se robustece y deviene incontrovertible la violación

Generales del partido que de manera precisa dispone en su párrafo 1 incisos c) y d) que garantizan como derechos de los militantes votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados y participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Es inconsciso que la omisión de la responsable vulnera mis derechos partidistas y provoca la violación de esta norma partidaria citada además del Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que en su parte conducente establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

000010

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos... f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

En efecto, al persistir en su omisión la responsable aparta de los cauces legales la vida del partido y evitan el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios generando la violación que aquí se reclama.

Esta conducta omisa de la responsable se le reclama no solo en la vertiente del interés que tengo como militante del Partido Acción Nacional de que las actividades de los órganos del partido se mantengan en el cauce de la legalidad sino que se le reclama también en razón de la afectación personal y directa que me causa al preterir mi derecho a ser designado miembro del Consejo Estatal.

Esta conducta omisa de la responsable, se traduce en la privación o desconocimiento de un derecho y constituye un acto de autoridad que carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener y por lo tanto, al afectar mi esfera individual de derechos se violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Es indudable que la violación de este derecho está presente en la especie puesto que al cumplir los requisitos para ser designado miembro del Consejo Estatal, la omisión de convocar a Asamblea Estatal, se traduce en una privación de mi derecho a ser votada, previsto y garantizado en mi favor por la norma Constitucional, ya citada.

Las violaciones en comento pueden ser reparadas por ese Honorable Tribunal y ordenar al responsable que inicie el procedimiento de elección del nuevo Consejo Estatal y procedan a regularizar la vida interna del partido así como a garantizar las condiciones para la libre participación del suscrito como militante a conformar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

PRUEBAS

Con fundamento en el Artículo 37 Fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Sinaloa, ofrezco de mi parte las siguientes pruebas:



PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

1.- **DOCUMENTAL** que se hace consistir en impresión obtenida directamente de la página web del Partido Acción Nacional y que contiene la Providencia número **SG/089/2014** de fecha 4 de marzo del año 2014, en la que se ratifica la elección del Consejo Estatal en Sinaloa.

2.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en impresión de pantalla de la página electrónica www.rnm.org.mx de la que se desprende mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, así como copia de mi credencial para votar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Tribunal respetuosamente solicito:

006011

PRIMERO.- Me tenga por presentado por mi propio derecho promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, en contra de los actos y las autoridades del Partido Acción Nacional que han quedado precisadas en los capítulos correspondientes de esta demanda.

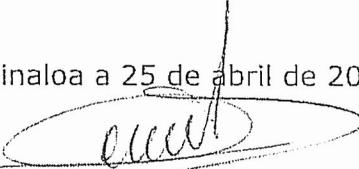
SEGUNDO.- Se admita la demanda y sustanciado el juicio en todas sus etapas se dicte sentencia en la que se declaren fundados los agravios expresados y se me restituya en los derechos políticos violados por la autoridad partidaria y en consecuencia se ordene a las responsables que en un plazo perentorio sesionen para subsanar la violatoria omisión en la que están incurriendo.

A las autoridades responsables solicito:

ÚNICO.- Reciban la presente demanda y en acatamiento a las disposiciones de la Ley del Sistema de medios de Impugnación provean lo conducente para el aviso al Tribunal Electoral y la inmediata publicación en estrados por el término de setenta y dos horas y en su momento rindan el informe que es de su competencia haciendo remisión de los autos al Tribunal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 25 de abril de 2017.


MARÍA DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE

Declaro:

1) copia providencia SG/089/2014

2) credencial de militante PAN

17:55 HS



PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL